



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-18/2026

PARTE ACTORA: RUBÉN
VILLALBA LANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BRYAN BIELMA
GALLARDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de marzo
de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA emitida en el juicio general promovido por Rubén
Villalba Landa, en su calidad de otrora agente municipal del
Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, en contra de la
resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en
el expediente TEV-JDC-411/2022-INC-19 que, entre otras cuestiones,
declaró fundado el referido incidente de incumplimiento de sentencia.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Planteamiento del caso	8

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-18/2026

CUARTO. Estudio de fondo10
R E S U E L V E18

G L O S A R I O	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código local	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Parte actora o promovente	Rubén Villalba Landa
Resolución incidental impugnada	TEV-JDC-411/2022 INC-19
Sentencia principal	TEV-JDC-411/2022
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, toda vez que los agravios planteados por la parte actora resultan **infundados**. Ello, debido a que, de las constancias del expediente, se advierte que el Tribunal Electoral de Veracruz ha desplegado diversas actuaciones encaminadas a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia, por lo que no se actualiza la omisión que se le atribuye, ni que haya dejado sin efectos la multa previamente impuesta, cuya ejecución se encuentra en curso.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:



1. Sentencia TEV-JDC-411/2022. El ocho de junio de dos mil veintidós, el TEV determinó fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, consistente en no reconocer ni otorgar a las personas impugnantes, entre ellas, la parte actora de este juicio, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

2. Resoluciones Incidentales. Durante la sustanciación del expediente, se promovieron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, respecto de los cuales, se emitieron las determinaciones siguientes:

RESOLUCIÓN INCIDENTAL / SENTENCIA	FECHA	DETERMINACIÓN
Resolución Incidental 1	26 de agosto de 2022	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidental 2	20 de octubre de 2022	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidental 3	30 de noviembre de 2022	Se declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se ordenaron acciones para el cumplimiento de la sentencia primigenia.
Resolución Incidental 4	11 de enero de 2023	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidental 5	21 de marzo de 2023	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidental 6	21 de junio de 2023	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se impusieron medidas para garantizar su cumplimiento.
Sentencia SX-JE-105/2023	12 de julio de 2023	Se revocó parcialmente la resolución incidental de 21 de junio de 2023, respecto del seguimiento de cobro de multas impuestas a las autoridades responsables.
Resolución Incidental 6 en	4 de octubre de 2023	Se emitió resolución incidental en cumplimiento a la sentencia federal SX-



cumplimiento a la sentencia SX-JE-105/2023		JE-105/2023 , respecto del seguimiento de cobro de multas.
Resolución Incidenta 7 y acumulados	25 de octubre de 2023	Se determinó, por una parte, en vías de cumplimiento la sentencia, y por otra, incumplidas las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad.
Resolución Incidenta 11	22 de enero de 2024	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 12	12 de junio de 2024	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 13	30 de agosto de 2024	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 14	28 de noviembre de 2024	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 15	6 de febrero de 2025	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 16	16 de mayo de 2025	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 17	3 de septiembre de 2025	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.
Resolución Incidenta 18	9 de diciembre de 2025	Se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, reiterándose la falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia.

3. Resolución TEV-JDC-411/2022-INC-19 (acto impugnado). El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el TEV determinó, entre otras cuestiones, fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, por incumplida la sentencia principal dictada el ocho de junio de dos mil veintidós, así como las resoluciones incidentales que se desprendieron con posterioridad.

4. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal



5. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de febrero, Rubén Villalba Landa promovió el presente juicio ante la autoridad responsable.

6. Recepción y turno. El cuatro de marzo, se recibió en esta Sala la demanda, y demás constancias que integran el presente expediente. En la propia fecha, se acordó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de una impugnación vinculada con el cumplimiento una sentencia emitida por el TEV, mediante la cual se ordenó el pago de una remuneración a diversos agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, por el ejercicio de sus cargos, así como con diversas resoluciones incidentales que se desprendieron con posterioridad; y b) por territorio, pues la precitada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal. ²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente³:

10. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

11. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la resolución incidental impugnada fue emitida el veintitrés de febrero y notificada a la parte promovente el veinticuatro siguiente; en ese tenor, si la demanda fue presentada el veintiséis de febrero del presente año, es evidente su oportunidad.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, quien promueve, lo hace por propio derecho, en su calidad de exagente municipal y como parte de la secuela procesal que dio origen a la cadena impugnativa. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio dado que fue quien instauró el incidente de incumplimiento y la determinación impugnada considera que es contraria a sus intereses.

13. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una

de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.*

³ Requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.



determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento del caso

Motivos de inconformidad

14. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea, en lo sustancial, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

a) Vulneración al principio de tutela judicial efectiva

- Sostiene que el Tribunal responsable ha sido omiso en ejercer de manera oficiosa y eficaz su facultad de cumplimiento de sus propias sentencias, ya que, a la fecha, se han planteado diecinueve incidentes de incumplimiento sin que ello haya generado la ejecución material de su asunto.
- Afirma que la reiteración sistemática de incumplimientos (diecinueve interlocutorias), sin la adopción de medidas eficaces para lograr su ejecución, constituye una violación procesal estructural.
- Manifiesta que, lejos de advertirse una actuación oficiosa por parte del órgano jurisdiccional local, el procedimiento de ejecución ha dependido de la promoción de nuevos incidentes de incumplimiento.
- De ahí que el Tribunal local fomenta una dilación porque tolera y reproduce un esquema de ejecución ineficaz.

b) Indebida fundamentación y motivación sobre las medidas de apremio

- Argumenta que el TEV decidió como única medida de apremio apercibir a los nuevos integrantes del ayuntamiento, dejando sin



efectos la multa previamente decretada en contra de la anterior administración del órgano municipal 2022-2025, lo cual estima jurídicamente incorrecto porque implica una modificación implícita de una resolución firme (incidente 18).

- Considera que la responsable omitió verificar si los entonces funcionarios dieron cumplimiento dentro del término concedido para determinar si se actualizaba la hipótesis que hacía procedente la multa.

Pretensión y causa de pedir

15. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución incidental impugnada y, en consecuencia, se ordene al Tribunal Electoral de Veracruz ejercer de manera eficaz su facultad para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-411/2022, a fin de que se logre su ejecución material.

16. La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que, por una parte, se vulnera el principio de tutela judicial efectiva, porque el Tribunal responsable ha sido omiso en ejercer de manera oficiosa y eficaz su facultad para vigilar y exigir el cumplimiento de sus sentencias y, por la otra, que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación respecto de las medidas de apremio.

Controversia por resolver

17. Por ende, esta Sala Regional analizará si la determinación impugnada fue emitida conforme a Derecho.

Metodología

18. Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio en el orden propuesto en el apartado precedente, sin que ello genere perjuicio



a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad⁴

CUARTO. Estudio de fondo

Contexto del caso

19. La controversia tiene su origen en el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-411/2022, en el cual diversas personas que se desempeñaron como agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, reclamaron el pago de una remuneración correspondiente al periodo de enero a abril de dos mil veintidós.

20. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia ordenando al precitado ayuntamiento realizar las adecuaciones necesarias a su presupuesto de egresos, a efecto de establecer el pago de una remuneración a las personas que ejercieron dichos cargos.

21. Ante la falta de cumplimiento del fallo, se promovieron diversos incidentes de incumplimiento de sentencia. En tales resoluciones interlocutorias, el Tribunal local analizó las actuaciones desplegadas por el ayuntamiento responsable y, en distintas ocasiones, determinó que la sentencia principal continuaba incumplida, por lo que ordenó nuevas medidas encaminadas a lograr su ejecución.

22. En el caso, el actor promovió un nuevo incidente de incumplimiento, el cual dio origen a la resolución incidental ahora impugnada. En esa determinación, el Tribunal responsable concluyó que la sentencia se encontraba incumplida por parte del Ayuntamiento de Juchique

⁴ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



de Ferrer, Veracruz, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Análisis de los conceptos de agravio

a) Vulneración al principio de tutela judicial efectiva

23. Esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados son **infundados**, ya que el tribunal responsable no ha sido omiso en vigilar el cumplimiento a su sentencia; por el contrario, del análisis integral del expediente se advierten diversas actuaciones empleadas con la finalidad de lograr su ejecución.

Marco jurídico

24. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha delimitado como línea jurisprudencial que los órganos jurisdiccionales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.⁵

25. De manera que, la ejecución de las sentencias encuentra uno de sus fundamentos en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de los aspectos discutidos en el juicio y, por tanto, exige una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

26. Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

⁵ Artículos 99 y 17 de la Constitución general y la jurisprudencia 24/2001, de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.



27. En suma, las Salas del Tribunal Electoral, así como los Tribunales locales cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y la plena ejecución de todas sus determinaciones, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.⁶

Caso concreto

28. Este órgano jurisdiccional estima que, opuestamente a lo que afirma el actor, los planteamientos son **infundados**, toda vez que, si bien no se ha alcanzado el cumplimiento material de lo ordenado en la instancia local, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal responsable sí ha desplegado actuaciones encaminadas a verificar y exigir el cumplimiento de su sentencia, por lo que es inexistente la omisión que se le atribuye ni puede sostenerse que haya tolerado su inejecución.

29. Esto, porque a raíz de lo analizado en los incidentes de incumplimiento de sentencia en los que el TEV ha determinado que no se ha cumplido la sentencia, ha impuesto diversas multas a los integrantes del ayuntamiento que hasta diciembre de 2025 se encontraban en funciones, las cuales, conforme a lo informado por el jefe de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer se encuentran en estatus de embargo.

30. Además, de la propia resolución incidental impugnada se desprende que el TEV ha dado seguimiento al estado que guarda el cumplimiento del fallo y ha requerido información a las autoridades vinculadas, entre otras, las siguientes:

- Diecinueve de enero. El magistrado instructor requirió al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos y a la persona

⁶ Jurisprudencia 19/2004 de rubro “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”.



titular de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, ambos pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para que informaran sobre las acciones realizadas para el cobro de las multas impuestas.

- Veintisiete de enero. Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal el oficio DGRyVH/SEF/DCSC/1155/2026, mediante el cual la autoridad hacendaria estatal remitió el soporte documental relativo a las diligencias realizadas para el cobro de dichas sanciones. Al respecto, se precisó que, mediante el oficio SEF/DCSC/0474/2026, de veintidós de enero de dos mil veintiséis, se instruyó al Jefe de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, para que remitiera la documentación que acreditara las gestiones emprendidas para la recuperación de los créditos derivados de las sanciones pecuniarias.
- Nueve de febrero. Se recibió vía electrónica el oficio 007/2026 y su anexo 008/2026, suscritos por el Jefe de la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, mediante los cuales informó el estatus de embargo y bloqueo de vehículos de los otrora Presidente Municipal y Tesorero, con las respectivas inscripciones de embargo. Asimismo, informó que la multa derivada de la resolución incidental dictada el nueve de diciembre de la pasada anualidad **se encontraba en vías de notificación.**

31. De las actuaciones previamente descritas se advierte que el Tribunal responsable no permaneció pasivo frente al incumplimiento del fallo, sino que desplegó diversas actuaciones encaminadas a obtener información sobre el estado de ejecución de las multas impuestas y a verificar las gestiones realizadas por las autoridades hacendarias para su cobro.

32. En ese contexto, la circunstancia de que el actor haya promovido diversos incidentes de incumplimiento no implica, por sí misma, que el órgano jurisdiccional haya sido omiso en la vigilancia del cumplimiento de su sentencia, pues lo jurídicamente relevante es que el tribunal haya desplegado actuaciones orientadas a lograr su ejecución, como ocurrió en el caso.



33. Aunado a ello, en la propia resolución incidental impugnada el Tribunal responsable analizó el estado actual del cumplimiento del fallo y determinó que la sentencia principal y las resoluciones incidentales posteriores continuaban incumplidas por parte del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, por lo que adoptó medidas encaminadas a lograr su ejecución.

34. Por tanto, no se advierte la omisión que el actor atribuye al Tribunal responsable, ya que de las constancias del expediente se desprende que dicho órgano jurisdiccional ha desplegado actuaciones para verificar el cumplimiento del fallo y ha adoptado medidas dirigidas a lograr su ejecución.

35. De ahí que los planteamientos del actor resulten **infundados**.

b) Falta de aplicación sobre las medidas de apremio

36. El actor cuestiona la resolución impugnada al estimar que el Tribunal responsable dejó sin efectos la multa previamente impuesta. Al respecto, sostiene que el Tribunal responsable decidió como única medida de apremio apercibir a los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, Veracruz, y que con ello dejó sin efectos la multa previamente impuesta a los integrantes de la anterior administración municipal.

37. El concepto de agravio deviene **infundado**, ya que, de la lectura integral de la resolución incidental impugnada, no se desprende que el Tribunal local haya dejado sin efectos la multa a los anteriores integrantes del órgano municipal.

38. Por el contrario, en la propia resolución se advierte que el Tribunal responsable analizó el estado que guardaba el cobro de las multas previamente impuestas y constató que la Secretaría de Finanzas y



Planeación del Estado de Veracruz se encontraba realizando acciones tendentes a su ejecución, entre ellas, la solicitud de información a la Oficina de Hacienda de Juchique de Ferrer, Veracruz, así como la realización de diligencias relacionadas con el embargo y bloqueo de vehículos pertenecientes a los otrora Presidente Municipal y Tesorero.

39. Incluso, el TEV precisó que **la multa** derivada de la resolución incidental (dieciocho) dictada el nueve de diciembre del año pasado, **se encontraba en vías de notificación, lo que evidencia que la sanción no fue dejada sin efectos, sino que su ejecución se encontraba en curso a través de las autoridades hacendarias competentes.**

40. De ahí que no le asista razón al accionante cuando afirma que el Tribunal responsable modificó implícitamente una determinación firme o que dejó sin efectos la multa previamente impuesta, dado que, **el órgano jurisdiccional únicamente verificó el estado de su ejecución, sin que haya retirado dicha multa.**

41. Por otra parte, el Tribunal responsable razonó que los integrantes del cabildo que fueron sancionados en la resolución incidental anterior ya no se encontraban en funciones, debido a la renovación de los ayuntamientos en el estado de Veracruz.

42. En ese contexto, estimó que imponer directamente nuevas medidas de apremio a los actuales integrantes del ayuntamiento podría resultar desproporcionado, ya que no fueron las autoridades que incurrieron originalmente en el incumplimiento del fallo.

43. Por ello, el Tribunal responsable determinó apercibir a los nuevos integrantes del cabildo a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones,



adoptaran las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia.

44. Para esta sala, dicha determinación es correcta porque las multas se impusieron sobre el peculio de las personas que incumplieron lo ordenado por el TEV buscando garantizar el cumplimiento del fallo; por tanto, las consecuencias del incumplimiento de dichas personas no se pueden trasladar de manera automática a los nuevos integrantes del ayuntamiento.

45. En ese tenor, previo a la imposición de una multa se debe apercibir sobre la misma y, en caso de incumplimiento, ir aplicando de manera gradual las medidas de apremio previstas en la legislación electoral local, tal como lo hizo el Tribunal responsable.

46. Finalmente, tomando en consideración que nos encontramos ante el incidente de incumplimiento diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz debe continuar con las actuaciones procesales conducentes para que la autoridad municipal de cumplimiento a su sentencia. Ello, en atención al deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución, con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

47. En consecuencia, ante lo **infundado** de los conceptos de agravio, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

48. Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-18/2026

49. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.